Núm. 2475
Fecha: 14 de julio de 1980 3:15 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA AUTORIZAR AL SECRETARIO DE HACIENDA A ACEPTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN PAGO PARCIAL O TOTAL DE CONTRIBUCIONES SOBRE CAUDALES RELICTOS.

Artículo 1.- Base Legal

Se aprueba este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 158, aprobada el 20 de julio de 1979.

Artículo 2.- Título Corto

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para aceptar bienes en pago de contribuciones sobre caudales relictos".

Artículo 3.- Definiciones

Según se utilizan en este Reglamento, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la Ley, los siguientes términos significarán:

1. Contribuyente.- El término "contribuyente" significa cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución sobre caudales relictos impuesta por la Ley Núm. 167, aprobada el 30 de junio de 1968, Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.

2. Persona.- El término "persona" incluye herederos o causahabientes, individuos, fideicomisos, caudales relictos, sociedades, corporaciones o asociaciones de cualquier clase.

3. Dinero en efectivo.- Para los fines del Apartado (a) del Artículo 1 de la Ley, el término "dinero en efectivo" incluye bonos, acciones, pagarés garantizados con hipotecas, seguros de vida u otros valores o bienes de fácil liquidez.

Artículo 4.- Término

Dentro del término de un (1) año posterior a la fecha de radicación de la planilla sobre caudal relicto, el contribuyente que no posea dinero en efectivo, según se define este término en el Artículo 3 de este Reglamento, podrá ofrecer mediante carta dirigida al Secretario de Hacienda

bienes muebles o inmuebles para el pago parcial o total de contribuciones sobre caudales relictos. No se aceptará oferta de bienes muebles o inmuebles para el pago de dichas contribuciones fuera de este término.

Los bienes muebles o inmuebles que se ofrezcan deberán estar libres de cargas o gravámenes y la participación del contribuyente en dichos bienes será total o, en caso de participación con otra persona, ésta no será compensada y se considerará como que dicha participación ha sido donada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.- Evidencia Necesaria

El contribuyente deberá someter evidencia demostrativa de que los bienes ofrecidos en pago de contribuciones estuvieron en venta y que no fue posible vender los mismos por el justo valor en el mercado. Tal prueba consistirá de anuncios en periódicos, contratos de venta con firmas de corredores de bienes raíces (Real Estate) u otras a satisfacción del Secretario de Hacienda.

Artículo 6.- Bienes declarados de utilidad pública

En los casos de bienes declarados de utilidad pública para ser dedicados por el Gobierno para fines de servicios de salud y facilidades complementarias y para escuelas públicas y facilidades complementarias a la educación, el Secretario de Salud o el Secretario de Instrucción, según fuera el caso, a solicitud del contribuyente, notificará al Secretario de Hacienda su conformidad para que éste acepte dichos bienes. Dicha notificación será acompañada de la aprobación correspondiente de la Autoridad de Edificios Públicos.

Artículo 7.- Valor

El valor por el cual se aceptarán bienes de conformidad con la Ley Núm. 158, aprobada el 20 de julio de 1979, nunca será mayor que el justo valor en el mercado en que los bienes han sido evaluados para propósitos de la valoración en la planilla de contribución sobre caudales relictos.

Artículo 8.- Bienes considerados Patrimonio Cultural

El Secretario de Hacienda con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña determinará el valor para fines del pago de la contribución sobre caudales relictos de los bienes que constituyan valores importantes y de trascendencia histórica considerados como patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 9.- Notas Aclaratorias

a. En el Artículo 1 de la Ley, Párrafo 2, donde se lee: "Los bienes declarados de utilidad pública en el apartado (2) de este Artículo..." debe leerse "Los bienes declarados de utilidad pública en el apartado (c)...".

b. En el Artículo 2 de la Ley, apartado (b), donde se lee: "En caso de los bienes inmuebles, especificados en el apartado (a) del Artículo 1 de esta Ley..." debe leerse "En caso de los bienes inmuebles, especificados en el apartado (b)...".

c. En el Artículo 2 de la Ley, apartado (c), donde se lee: "En los casos de bienes especificados en el apartado (b) del Artículo 1 de esta Ley..." debe leerse "En los casos de bienes especificados en el apartado (c) del Artículo 1 de la Ley...".

Artículo 10.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 1980.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda